



RADICACIÓN 080014189008-2022-00482-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDGAR FERNANDO MUÑOZ LOZANO
DEMANDADO: HERMES LUIS MARTINEZ DUEÑAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, el cual fue inadmitido por auto de fecha 16 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante presentó subsanación el día 23 del mismo mes y año. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 1 de 2022.

SALUDLLINASMERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE UNO (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar el expediente, se observa que, mediante auto fecha 16 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda porque la apoderada de la parte demandante, Dra. MARIA ANGELA VILLALOBOS BARANICA, no manifestó bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo del demandado HERMES LUIS MARTINEZ DUEÑAS como tampoco aportó evidencia de ello, tal como lo ordena el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en memorial de fecha 23 de agosto de 2022, la parte interesada subsana así:

“En el numeral noveno de los hechos de la demanda, bajo la gravedad del juramento la suscrita manifestó que el demandante señor Edgar Fernando Muñoz Lozano me suministró el correo electrónico del demandado Hermes Luis Martínez Dueñas porque al momento de prestarle la suma de dinero, le suministró todos sus datos personales incluyendo el correo electrónico, este le dio toda su información por las relaciones comerciales que ellos tienen y se conocen desde mucho tiempo porque son compañeros de trabajo. De esta manera, queda subsanada la demanda y solicito a usted se sirva librar el mandamiento de pago...”

De acuerdo con lo anterior, tenemos que, la parte interesada no subsana en debida forma, puesto que no cumplió con el requerimiento de aportar evidencia de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado HERMES LUIS MARTINEZ DUEÑAS.

En este orden de ideas, esta judicatura rechazara la demanda por no haber sido esta subsanada en debida forma.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RE S UELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, realizar las acciones correspondientes a fin de desvincular el presente proceso del sistema integrado web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96a400254eba1a41d1839b27b0a062445500b8b1d9b2da91a4d1d4a885ec609**

Documento generado en 01/11/2022 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>